

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0333-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en la demanda el número de identificación personal de todos los demandados.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró al inmueble a ejercer actos posesorios (núm. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Aclárese en el escrito de la demanda el nombre de la señora María Emperatriz Rojas de Medina.

CUARTO. Aclarar la finalidad de lo manifestado con el hecho 15 de la demanda, máxime si con los hechos 6 y 7 y los respectivos anexos, se acredita el fallecimiento de los señores ERNESTO MEDINA y MARIA EMPERATRIZ ROJAS DE MEDINA, desde el 2 de noviembre de 1981 y 29 de abril de 2008, respectivamente.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., especificando a cuál de los demandados pertenecen las direcciones físicas y electrónicas que informa.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., informando la dirección electrónica en que recibirá notificaciones la

demandante. Para el efecto, tenerse en cuenta que ésta debe ser diferente a la de su apoderado judicial.

SÉPTIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se indique el tipo de prescripción adquisitiva que se busca declarar en favor de la demandante. Lo anterior, ya que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, de modo que no pueda confundirse con otros (art. 75 CGP).

OCTAVO. Como se acredita el fallecimiento de los señores ERNESTO MEDINA y MARIA EMPERATRIZ ROJAS DE MEDINA, y se manifiesta que no se ha adelantado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de los citados causantes (Art. 87 del CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C.